

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00080	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE LUIS USTARIZ JIMENEZ	Auto reconoce personería	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00080	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE LUIS USTARIZ JIMENEZ	Auto aprueba liquidación de costas	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00148	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA	FRANCISCO ALBERTO JIMENEZ BAHAMON	Auto termina proceso por Pago	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00183	Ejecutivo Singular	GERMAN REINA MARIN	MARTHA PUENTES LOZADA	Auto termina proceso por Pago	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00210	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MABEL LOZADA TRIANA	Auto aprueba liquidación de costas	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00211	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NOHORA DIAZ DE FIERRO	Auto aprueba liquidación de costas	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00265	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLA	Auto aprueba liquidación de costas	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00274	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	WILSON FRANCISCO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00316	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIANA MARITZA LOPEZ SANCHEZ	Auto resuelve corrección providencia	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00361	Ejecutivo Singular	FERNANDO LARA CORTES	YEIMY CAROLINA FAJARDO FORERO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00460	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YESENIA FALLA CARDENAS	Auto requiere A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00460	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YESENIA FALLA CARDENAS	Auto 440 CGP	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00479	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	EXCEHOMO SOGAMOSO SUAZA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00481	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00481	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00485	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BLANCA LILIA RAMIREZ GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00485	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BLANCA LILIA RAMIREZ GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00492	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILLIAM YOBANY PANTOJA OBANDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00492	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILLIAM YOBANY PANTOJA OBANDO	Auto decreta medida cautelar	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00498	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TANIA ALEJANDRA MEDINA SANTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00498	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TANIA ALEJANDRA MEDINA SANTOS	Auto decreta medida cautelar	28/07/2022	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: JOSE LUIS USTARIZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00080-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la ejecutante, otorga poder para que ser representada judicialmente dentro del presente proceso, frente a lo cual, esta agencia judicial DISPONE **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.075.301.519, portadora de la Tarjeta Profesional No. 373.316 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: JOSE LUIS USTARIZ JIMENEZ
Radicación: 41001418900520220008000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA
DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO JIMENEZ BAHAMON
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00148-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la apoderada judicial de la ejecutante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA**, identificado con NIT No. 900.316.838-7 en contra del señor **FRANCISCO ALBERTO JIMENEZ BAHAMON**, identificado con C.C. No. 12.126.228, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GERMAN REINA MARIN
DEMANDADA: MARTHA PUENTES LOZADA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00183-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por el ejecutante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **GERMAN REINA MARIN**, identificado con C.C. No. 12.127.488 en contra del señor **MARTHA PUENTES LOSADA**, identificado con C.C. No. 26.629.503, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado: MABEL LOZADA TRIANA
Radicación: 41001418900520220021000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado: NOHORA DIAZ DE FIERRO
Radicación: 41001418900520220021100
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLA
Radicación: 41001418900520220026500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: WILSON RODRIGUEZ SERREZUELA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00274-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago suscrita por la demandante, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.149.871 contra de **WILSON FRANCISCO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.719.998.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: DIANA MARITSA LOPEZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00316-00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, en donde indica que el oficio No. 1391 del 09 de junio de 2022, indica que el presente proceso es ejecutivo singular; sin embargo, el proceso es Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, y teniendo en cuenta el Artículo 286, del Código General del Proceso, que indica

"Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso".

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el oficio No. 1391 del 09 de junio de 2022, indicando que el proceso es Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FERNANDO LARA CORTES
Demandado: YEIMY CAROLINA FAJARDO FORERO
Radicación: 410014189005202200361

Del anterior escrito de excepciones presentado por la demandada a través de apoderado judicial, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Reconózcase personería al dr. LUIS FERNEY RAMIREZ RAMIREZ, titular de la cédula de ciudadanía No.1.082.125.885, y T.P.No.252.647 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada en calidad de apoderado.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Ricardo2022/

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

CONTESTACION EXCEPCIONES EJECUTIVO 2022-361

ciro antonio ruiz casallas <ciruiz1961@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lframirez.24@gmail.com <lframirez.24@gmail.com>;ventas@baloonmarketing.com <ventas@baloonmarketing.com>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 41-001-41-89-005-2022-00361-00
DEMANDANTE: FERNANDO LARA CORTES
DEMANDADA: YEIMI CAROLINA FORERO FAJARDO
ASUNTO: CONTESTACION EXXCEPCIONES

FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBO

Ciro Antonio Ruiz Casallas
Abogado
Celular 3102094234

SEÑOR

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E. _____ S. _____ D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 41-001-41-89-005-2022-00361-00
DEMANDANTE: FERNANDO LARA CORTES
DEMANDADA: YEIMI CAROLINA FORERO FAJARDO
ASUNTO: CONTESTACION EXXCEPCIONES

CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad, identificado con la C. de C. No. 19.446.324 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 147.972 expedida por el C. S. J., actuando como endosatario en procuración, dentro del término legal para hacerlo, muy respetuosamente me permito pronunciarme de las excepciones formuladas por la parte demandada dentro de la acción ejecutiva de la referencia, lo cual procedo a realizar de la siguiente manera:

Sea lo primero a decir que ni el Despacho, ni la parte demandada al tenor de lo normado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 ahora artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, me habían dado traslado del escrito de contestación de demandada, y que ello solo ocurrió hasta el día lunes 18 de julio de 2022 luego que se radicara ante el despacho y se le enviara simultáneamente a la demandada un memorial solicitando imposición de sanciones de acuerdo al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P por no enviarme, ni tampoco a mi endosante el memorial con el cual contesto la demanda y propuso excepciones, por lo que el término para descorrer las excepciones de la pasiva que regla el artículo 443 del C.G del P.-numeral 1-, deberá contabilizarse desde el 2º día siguiente a esa fecha.

En ese orden de ideas, este pronunciamiento se encuentra en tiempo.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LO NARRADO POR LA PASIVA SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

La parte demandada, reconoce en el escrito de contestación de demanda que firmó y se obligó como deudora en la letra de cambio creada en la ciudad de Neiva el 17 de diciembre de 2020 por la suma de \$127.517.753, pagadera en esta misma ciudad a la orden del señor Ramiro Lara; pues nótese que frente al hecho primero de la demanda, el apoderado de la pasiva dijo que era cierto, por lo que le ruego señor Juez, tener ese supuesto fáctico como probado al tenor de la confesión realizada en los términos del artículo 193 del C.G del P¹.

¹ ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y

Lo mismo acontece con lo confesado por el extremo demandado sobre lo dicho en el hecho segundo de la demanda, pues de acuerdo al escrito de contestación de demanda, la parte ejecutada afirmó ser cierto que de la obligación reclamada, quedó un saldo insoluto de \$11.337.879,00 mcte.

Ahora, dice el apoderado de la parte demandada *"que con la suscripción del título valor nunca se pactó la fecha de vencimiento, solo acordó el préstamo por el dinero y el pago por instalamentos (...)"*, sin embargo, olvida el extremo pasivo, que el demandante en esta actuación, es decir, el señor Fernando Lara Cortes, es un tenedor **de buena fe** de la adosada letra de cambio, a quien le fue endosado en propiedad el mencionado título valor antes de la exigibilidad de la obligación allí contenida, por lo que se desconoce las condiciones que dieron origen a la creación de ese documento y, por ende, el negocio jurídico celebrado entre Ramiro Lara y la aquí demandada.

En cuanto a los requisitos formales del documento báculo de la acción de cobro, basta con observar la letra de cambio aquí ejecutada, para concluir sin mayor esfuerzo que de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al punto que por considerarlo así su Despacho libró orden de apremio, es decir, que el examinado documento reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo como lo prescribe el artículo 422 del CG del P.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES DEPRECADAS POR LA PASIVA

2.1. La excepción denominada "INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR"

Sobre esta excepción, olvida la parte demandada que los requisitos formales del título ejecutivo solo se pueden controvertir mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues así lo dispuso el legislador en el inciso segundo del artículo 430 del C.G del P., circunstancia que NO hizo el extremo ejecutado.

Sin perjuicio de lo anterior, como ya se dijo basta con observar el documento objeto de cobro en este juicio para concluir sin titubear que en el mismo confluyen las exigencias regladas por la normatividad mercantil y procesal para su existencia y validez.

Empero, dijo la parte demandada en su escrito de contestación de demanda que la letra de cambio que se cobra en este asunto carece de existencia, porque el título valor no había sido objeto de acuerdo de vencimiento o plazo para su cobro; más sin embargo, no aportó prueba siquiera sumaria que acreditara su mero dicho, ni solicitó medio demostrativo alguno que confirmara su manifestación, véase que se atuvo a las documentales que obran en el cartular, circunstancia que produce que sus aseveraciones se encuentren huérfanas de toda prueba.

las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Ciro Antonio Ruiz Casallas

Abogado

Es de recordar que a nadie le es dado que su "mero dicho" sea suficiente para tener por probado un hecho, pues de tener por cierto una vaga afirmación, se incumpliría la regla que se consagra en el artículo 167 del C.G del P., dado que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Ahora, se reitera que mi poderdante es tenedor de buena fe, por lo tanto no le son oponibles las exceptivas relacionadas con el negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, sin que el extremo pasivo haya acreditado o demostrado circunstancia alguna diferente que habilite el análisis o estudio de este tipo de alegación, luego más allá de las condiciones o el supuesto negocio que celebró la demandada con el señor Ramiro Lara, tampoco aportó prueba alguna que demostrara: (i) que en efecto el título se entregó con espacios en blanco como lo es la fecha de exigibilidad de la obligación; (ii) que dio unas supuestas instrucciones; (iii) que esas supuestas instrucciones eran cumplidas por la demandada e incumplidas por el endosante; (iv) que mi poderdante fuese tenedor de mala fe y por eso su alegación le es oponible. Téngase en cuenta que la mala fe se prueba y la buena se presume.

Así las cosas, por todo lo expuesto, le ruego señor Juez y declare por no probada la mencionada excepción.

2.2. La excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"

El problema jurídico se contrae en determinar si está llamada a prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria que regla el artículo 789 del Código de Comercio, respecto de la letra de cambio que se cobra en este asunto.

En cuanto al término prescriptivo de la acción cambiaria de la letra de cambio, sabido es que aquél lo gobierna el artículo 789 del Código de Comercio, el cual reza que "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Pues bueno, conforme al tenor literal del título valor presentado para su cobro, aquello se hizo exigible el 18 de enero de 2022, luego los tres años para que se materialice el mencionado fenómeno prescriptivo acaecía el 18 de enero 2025; no obstante, estamos a julio del año 2022, fecha para la cual se encuentra actualmente trabada la litis en este proceso, por lo que no se predica el alegado medio exceptivo y, en ese orden de ideas, también está llamada al fracaso la examinada exceptiva.

2.3. Frente a la excepción denominada como "genérica", resulta suficiente con observar el expediente y los escritos de demanda y contestación de demanda, para asegurar que nada se predica que pueda desvirtuar el derecho literal y autónomo que se encuentra incorporado en la arribada letra de cambio.

2.4. Es por todo lo narrado, que para el suscrito, el escrito de contestación de demanda además de ser muy genérico, es una copia y pegue de otro asunto, pues en varios de sus apartes se refiere a que en este asunto se cobran "títulos valores que se ponen de presente..." "carecen", como si se tratara de varios, cuando lo pretendido se incorpora en una única letra; pero más allá de eso, no se aporta, ni se solicita ninguna prueba que amerite el curso de una audiencia, pues la pasiva además de confesar ser deudora de la obligación pretendida, no petitionó medio demostrativo alguno que deba surtir.

Ciro Antonio Ruiz Casallas
Abogado

Entonces, así las cosas, al no existir prueba alguna que practicar, le solicito amablemente señor Juez, proceda a dictar sentencia anticipada, declarando no probadas las excepciones formuladas ambiguamente por la parte demandada y en consecuencia, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consecuente condena en costas. Lo anterior, en los términos del numeral 2 del artículo 278 del C.G del P.

En caso de que usted señor Juez disponga la citación audiencia, me reservo la facultad y solicito desde ya, el interrogatorio de parte del extremo demandado y poder interrogar también a mi prohijado, circunstancia permitida por el legislador con la expedición del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Ruiz Casallas', enclosed within a hand-drawn triangular shape.

CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS
C.C. No. 19.446.324 de Bogotá
TP. No. 147.972 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADA: YESENIA FALLA CARDENAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00460-00

El **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con NIT No. 890.200.756-7, actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **YESENIA FALLA CARDENAS**, identificada con C.C. No. 36.066.159, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), la demandada fue notificada **personalmente**, conforme a los preceptos del decreto 806 de 2020, quien en su oportunidad dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **YESENIA FALLA CARDENAS**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.102.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADA: YESENIA FALLA CARDENAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00460-00

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante allega recibo de pago correspondiente al registro de la medida de embargo decretada, frente a la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no se ha pronunciado, en consecuencia, se hace necesario **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirva informar sobre el trámite dado a la orden de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-37389 de propiedad de la demandada, **YESENIA FALLA CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.066.159, comunicada por correo electrónico mediante oficio No 1546 del 23 de junio de 2022.** Por **Secretaría**, ofíciase.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG
OFICIO 1738

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
DEMANDADO: EXCEHOMO SOGAMOSO SUAZA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00479-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada del extremo activo, por pago de las cuotas en mora **del Pagare No.516200026516**, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.**, identificado con el Nit. No. 830.089.530-6 contra de **EXCEHOMO SOGAMOSO SUAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.150, **respecto del Pagare No. 516200026516**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción y entréguese a la entidad acreedora, con la expresa constancia de **NO HABERSE CANCELADO EL CRÉDITO NI LAS GARANTÍAS QUE LO AMPARAN**.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE
DEMANDADO: NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO
RADICADO: 41001-41-89-005-2022-00481-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, identificado con la C.C. No. 7.728.498, en contra de **NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.732.209, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la Letra No. 002.

1. La suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.** (\$12.950.000), por concepto de capital.

2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 16 de enero del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería para actuar a **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.728.498. quien actúa en causa propia.

Notifíquese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP
DEMANDADO: BLANCA LILIA RAMIREZ GUTIERREZ
RADICADO: 41001-41-89-005-2022-00485-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, fue subsanada en el término legal y esta reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, identificado con el NIT No. 901.412.514-0, en contra de **BLANCA LILIA RAMIREZ GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.534.752, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la Letra No. 792-1.

1. La suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.** (\$11.892.350), por concepto de capital.

2. Por los intereses corrientes del capital causados entre el 20 de diciembre de 2021 al 20 de marzo de 2022, liquidados conforme a lo pactado en el pagaré

2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23 de marzo del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

E.- RECONOCER personería para actuar a GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.941.243. quien actúa como representante legal de la entidad demandante

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : WILLIAM YOBANY PANTOJA OBANDO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00492-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nif. **800.037.800-8**, y en contra del demandado **WILLIAM YOBANY PANTOJA OBANDO** identificado con **C.C. No. 1.118.071.028**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero: -

PAGARÉ No. 075806100005886

PRIMERO. - Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (14.184.669 M/Cte)** por concepto de capital

1.1 Por los intereses corrientes causados desde el día 04 de mayo de 2021, al día 23 de mayo del año 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.2 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 24 de mayo del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

PAGARÉ No. 4866470213694300

SEGUNDO. - Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (999.063 M/Cte)** por concepto de capital

2.1 Por los intereses corrientes causados desde el día 10 de junio de 2021, al día 23 de mayo del año 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

2.2 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 24 de mayo del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

CUARTO. - ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

QUINTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.727.183, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J. en los términos del poder conferido

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : TANIA ALEJANDRA MEDINA SANTOS
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00498-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, fue subsanada en el término legal y esta reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial

Como el anterior requisito no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Con Garantía Real de Mínima Cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. 890.903.938-8, y en contra de la demandada **TANIA ALEJANDRA MEDINA SANTOS** identificada con C.C. No. 36.308.119, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero pactadas en el pagaré No. 8112320027502: -

CAPITAL ACELERADO. -

I.- Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** (\$31.696.155,25 M/Cte) por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré que se trae como base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 10 de junio de 2022, fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, liquidado al interés pactado en el pagaré sin que exceda tasa máxima permitida.

CUOTAS EN MORA. -

II.- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON TRES CENTAVOS** M/CTE (\$200.814,03) por concepto de capital de la cuota vencida del 28 de enero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 29 de enero de 2022, liquidados a la tasa de interés pactada en el pagaré.

III.- Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS** M/CTE (\$202.812,79) por concepto de capital de la cuota vencida del 28 de febrero de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

causados a partir del 29 de febrero de 2022, liquidados a la tasa de interés pactada en el pagaré.

IV.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS** M/CTE (\$204.831,45) por concepto de capital de la cuota vencida del 28 de marzo de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 29 de marzo de 2022, liquidados a la tasa de interés pactada en el pagaré.

V.- Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS** M/CTE (\$206.870,20) por concepto de capital de la cuota vencida del 28 de abril de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 29 de abril de 2022, liquidados a la tasa de interés pactada en el pagaré.

VI.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS** M/CTE (\$208.929,24) por concepto de capital de la cuota vencida del 28 de mayo de 2022, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 29 de mayo de 2022, liquidados a la tasa de interés pactada en el pagaré.

SEGUNDO: Sobre el decreto de remate, la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846, y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura., quien obra como representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A. quien actúa en calidad de endosatario en procuración, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO